



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00607-00

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **MARÍA MOLINA MEDINA** identificada con PPT. 4941157, quien actúa en nombre propio, en contra de **GABRIEL ALEJANDRO MALPICA RODRIGUEZ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) El día 19 de junio de 2021 mediante contrato de trabajo verbal, inició labores en el restaurante JUDASHI WOK AND SUSHI, por vinculación que le hiciera el señor **GABRIEL ALEJANDRO MALPICA RODRIGUEZ**, en condición de propietario y empleador, pagándole un salario de \$1.200.000. Fue despedida sin justa causa el día 11 de marzo de 2022. Durante su vinculación laboral, no se le pagaron prestaciones sociales y hasta la fecha tampoco se le ha pagado la liquidación laboral. El 21 de abril dirigió un derecho de petición a su empleador sin que haya recibido respuesta.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante, pretende que se ampare su derecho fundamental al derecho de petición y que en consecuencia se le ordene al accionado, dar respuesta de fondo, a la petición formulada, el día 20 de abril de 2022.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 23 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que aportaron durante el término de traslado las vinculadas, no así la accionada quine guardó silencio.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

GABRIEL ALEJANDRO MALPICA RODRIGUEZ

El accionado no contestó la acción de tutela.

MIGRACIÓN COLOMBIA

Indica, que la ciudadana venezolana MARIA ALEJANDRA MOLINA MEDINA, es titular de un Permiso por Protección Temporal PPT 4941157, el cual se encuentra vigente, por lo que su situación migratoria en el país es REGULAR. Que una vez analizado el escrito de tutela y sus pretensiones, evidencia que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, ni tiene competencia para atenderlas, motivo por el cual, solicita que se desvincule de la presente acción de tutela y que se decrete la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a la entidad.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Manifiesta que, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y dicha entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Dado que la señora **MARIA ALEJANDRA MOLINA MEDINA**, es titular del derecho fundamental que invoca como afectado, de acuerdo con la norma transcrita, está legitimada por activa para actuar en este trámite Constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

El señor GABRIEL ALEJANDRO MALPICA, en su condición de propietario del establecimiento de comercio JUDASHI WOK AND SUSHI y empleador de la accionante, se encuentra legitimado por pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 9° del artículo 42 ib. debido a la situación de subordinación propia de las relaciones laborales y a que se le atribuye la violación del derecho fundamental en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al derecho de petición de la accionante **MARIA ALEJANDRA MOLINA MEDINA** por el hecho, de no darle respuesta, pese a estar vencidos los términos de ley para dicho efecto.

4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)*” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

respuesta.

CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la accionante **MARIA ALEJANDRA MOLINA MEDINA**, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, al constatar que desde el 21 de abril de 2022 fecha en que dirigió la petición a la accionada y hasta el día en que presentó esta acción de amparo, el accionado no le ha proporcionado respuesta alguna.

Del material probatorio que obran en el expediente, se destaca a PDF 01.004 la copia digital del derecho de petición objeto de esta Litis y a PDF 01.005, la certificación de entrega de correspondencia emitida por la empresa de correos RAPIDISIMO, mediante la cual la accionante manifiesta haber enviado a la dirección física del accionante el derecho de petición que aún no le ha contestado.

Así mismo se constata, que dentro de este discurrir procesal el accionado no dio respuesta a esta acción de tutela, como tampoco se acredita, que haya contestado el derecho de petición objeto de esta causa.

Teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que señala que *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*. Pues bien, dado que la demandante acreditó el envío del derecho de petición a la dirección física del accionado, a través de correo certificado y que en el plenario no se evidencia que este haya sido objeto de respuesta por el convocado, considera este juzgador, que para este trámite preferente y por la índole del derecho que se pretende tutelar, no se hacen necesarias más averiguaciones para dar por acreditada la vulneración flagrante en que ha incurrido el accionado, frente al derecho fundamental al derecho de petición en cabeza la accionada.

Conforme a lo expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que el demandado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición en comento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de la ciudadana **MARIA ALEJANDRA MOLINA MEDINA** identificada con P.P.T No. 4941157, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

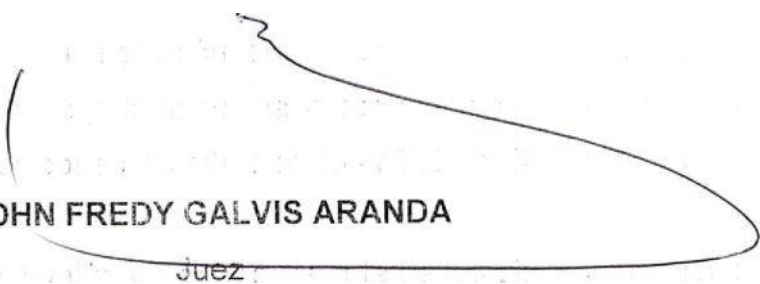
SEGUNDO: ORDENAR al ciudadano **GABRIEL ALEJANDRO MALPICA RODRIGUEZ** identificado con la C.C. 80.243.307 para que en el término de las cuarenta y

ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, notifique a la accionante una respuesta clara, congruente y de fondo, a la petición objeto de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez